

**INFORMACIÓN FUNDAMENTAL**

# C-274 DE 2016

**TEMAS ABORDADOS**

---

*Objeción de conciencia.*

## **Tener en cuenta**

Mediante esta sentencia se reconoció la posibilidad que el personal de enfermería acuda a la objeción de conciencia, siempre que se haga conforme a los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha establecido para su ejercicio en el ámbito de la salud.

Un estándar clave para tener en cuenta frente a procedimientos de IVE, es que solo podrá objetar quien participe directamente en la intervención o procedimiento y no en actos preparatorios o posteriores.

Tener en cuenta la aclaración de voto de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

---

## **Estándares jurídicos**

En principio, los profesionales de la medicina podrán eximirse de practicar la IVE por motivos de conciencia sí y solo sí se garantiza la prestación de este servicio en condiciones de calidad y de seguridad, sin imponer barreras ni cargas desproporcionadas a las mujeres.

---

## **Estándares jurídicos fijados en la sentencia**

- 01.** El fundamento de las pautas para profesionales en salud se basa en: (i) El ejercicio de la objeción de conciencia no puede significar un abuso o interferencia desproporcionada en el ejercicio de las libertades de otras personas. (ii) Existe un deber de los profesionales de la salud de ejercer actuaciones respetuosas como *dispensadores de cuidados*. (iii) Los profesionales de la salud prestan un servicio público, que los coloca en una posición especial respecto de los usuarios de sistema de salud.
- 02.** En el caso de los profesionales de enfermería son aplicables las siguientes pautas y requisitos:
  - (i) Pueden acudir a la objeción de conciencia siempre y cuando se trate realmente de una *“convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada”* y no una opinión frente al procedimiento.
  - (ii) Puede ejercerse siempre y cuando se garantice la prestación del servicio o acto rehusado en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente, sin imponerle cargas adicionales.

(iii) La titularidad está en la persona en quien reposa el deber jurídico -profesional o asistencial- del acto que se rehúsa a realizar. La titularidad reposa en los profesionales que deben participar directamente en la intervención o procedimiento.

(iv) Deberá hacerlo personalmente y por escrito, expresando (i) las razones por las que considera que el acto que debe realizar es contrario a sus íntimas y arraigadas convicciones; y (ii) el profesional que lo suplirá, teniendo en cuenta la pericia y disponibilidad del suplente.

---

### **Esta sentencia ha sido citada en:**

N/A

### **Sentencias citadas:**

**C-355 de 2006**

**T-209 de 2008**

**T-388 de 2009**